



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la fábrica de producción de mantecas y chicharrones de cerdo, titularidad de Industria Transformadora Extremeña del Sur, SL (INTEXUR, SL), en el término municipal de Higuera la Real. (2015060224)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de abril de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la fábrica de producción de mantecas y chicharrones de cerdo ubicada en el término municipal de Higuera la Real y titularidad de Industria Transformadora Extremeña del Sur, SL (INTEXUR, SL), con CIF B-06212799.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una actividad incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 3.2.a) del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada por día".

La instalación se ubicará en Polígono industrial La Chácara, parcelas 23, 24 y 25. 06350. Higuera la Real (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 5 de septiembre de 2014 que se publicó en el DOE n.º 205, de 24 de octubre de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe técnico de fecha 23/05/2014 enviado por el Ayuntamiento de Higuera de Vargas y emitido por el Servicio de Asistencia Técnica Urbanística de la Diputación de Badajoz. Dicho informe indica:

"El suelo está clasificado como Suelo Urbano, clasificación industrial, dicha actividad es compatible con las disposiciones vigentes en el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente con fecha 27 de marzo de 2008, encontrándose pendiente la finalización de la urbanización, la cual está garantizada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Higuera la Real".



Quinto. Obra en el expediente comunicado de régimen interior de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental de fecha 28 de mayo de 2014, según el cual el proyecto no requiere ser sometido a evaluación de impacto ambiental (expediente IA14/00690).

Sexto. Mediante escrito de 5 de septiembre de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Higuera la Real copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. Respecto a este informe, se cuenta con informe técnico de fecha 26/09/2014 enviado por el Ayuntamiento de Higuera de Vargas y emitido por el Servicio de Asistencia Técnica Urbanística de la Diputación de Badajoz. Dicho informe indica:

“El suelo está clasificado como Suelo Industrial, dicha actividad es compatible con las disposiciones vigentes en el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente con fecha 27 de marzo de 2008...

...se podrán autorizar los vertidos en la red pública de saneamiento, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado, en vigor. Publicada en BOP de fecha 16 de octubre de 2009, la cual regula los vertidos y su control”.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 12 de diciembre de 2014 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.a) del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a “Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada por día”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Industria Transformadora Extremeña del Sur, SL (INTEXUR, SL), para la fábrica de producción de mantecas y chicharrones de cerdo (epígrafe 3.2.a) del Anexo II del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011), ubicada en el término municipal de Hornachos, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/074.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDADES PREVISTAS, kg/año
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02 06*	12
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares	15 01 10*	16
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*	12
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21*	14
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	08 03 17*	3

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDADES PREVISTAS, kg/año
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾	300
Carbón activo	Mantenimiento del filtro de carbón activo del foco nº 2 de emisiones contaminantes a la atmósfera.	15 02 03	-
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	02 02 04	22.000
Aguas residuales de cola (residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01)	Sala de producción	16 10 02	840.000
Aguas residuales salinas (concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03)	Cámara y sala de salazón	16 10 04	1.500
Grasas procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que sólo contienen aceites y grasas comestibles	Tratamiento de aguas residuales	02 02 01	22.000
Materiales inadecuados para el consumo o elaboración (SANDACH, subproductos animales no destinados a consumo humano)	Procesamiento de materias primas	02 02 03	250.000
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Generación de calor en caldera	10 01 01	550
Papel y cartón	Residuos asimilables a urbanos	20 01 01	550
Plástico	Residuos asimilables a urbanos	20 01 39	280
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	850

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.



5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).
 - b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad
1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales categoría 3 producidos, concretamente se encuentran dentro del apartado e) del artículo 10 del citado Reglamento relativo a los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos y del artículo f) relativo a los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.



2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.
 - c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este documento para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 6 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Obtención de grasas y derivados de origen animal	B	04 06 05 20	×			×	Subproductos cárnicos, mantecas, proteínas...	Obtención de grasas y derivados de origen animal
2	Filtro de carbón activo	B	04 06 05 20	×		×		Subproductos cárnicos, mantecas, proteínas...	Extracción y tratamiento de gases y vapores de las zonas de proceso
3	Caldera de P.t.n. de 1,36 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Gasoil	Producción de vapor de agua
4	Caldera de P.t.n. de 0,856 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa	Producción de vapor de agua
5	Circuitos de producción de frío con una potencia global de compresión de 329 CV	-	06 05 02 00		×		×	R-404A (mezcla no azeótropa de HFC-125, HFC-143a y HFC-134a)	Producción de frío
6	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	×			×	Aguas residuales y materiales sólidos retirados de las mismas	Depuración de las aguas residuales de la instalación

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. El foco n.º 1 emitirá a la atmósfera los gases y vapores procedentes del almacenamiento, manipulación, tratamiento y expedición de productos de origen animal (materias primas, subproductos y residuos del proceso). Estas emisiones pueden provocar malos olores por lo que deberán minimizarse mediante las siguientes medidas:
 - a) Realización de las operaciones de almacenamiento, manipulación, tratamiento de productos de origen animal en locales cerrados con climatización forzada. Serán edificios bien sellados, cuya ventilación deberá ser capaz de mantener la presión negativa y evitar escapes incontrolados al exterior de aire maloliente.
 - b) El sistema de extracción y tratamiento de gases y vapores correspondiente al foco n.º 2.
 - c) Almacenamiento refrigerado de los productos de origen animal.
 - d) Medidas establecidas en el apartado b.4, en relación a los almacenamientos de subproductos animales no destinados a consumo humano.
4. El foco n.º 2 emitirá a la atmósfera los gases y vapores extraídos de las zonas de obtención de mantecas y proteínas, tras el tratamiento de los mismos en el filtro de carbón activo.

La extracción se realizará de forma localizada en las principales fuentes de generación de olores (fusión, evaporación, secado,...) y de forma deslocalizada para el resto de focos, mediante extractores generales en las zonas de proceso.

Este filtro minimizará la emisión a la atmósfera de gases causantes de malos olores.

5. El foco n.º 3 emitirá a la atmósfera los gases de combustión de gasóleo procedentes de la caldera de producción de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Partículas totales	30 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

6. El foco n.º 4 emitirá a la atmósfera los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de producción de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	615 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	625 mg/Nm ³
Partículas totales	150 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	300 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (6 % de O₂).

7. El foco n.º 5 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases del fluido refrigerante: el R404a (mezcla no azeótropa de HFC-125 (pentafluoroetano), HFC-143a (1,1,1-trifluoroetano) y HFC-134a (1,1,1,2-tetrafluoroetano)). Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:



- a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
- b) Cumplimiento de la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

8. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 6, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas retirados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos. Estas medidas deberán extrapolarse al resto de puntos de tratamiento de aguas residuales.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una de recogida de aguas residuales asimilables a urbanas procedentes de aseos.
 - b) Una red de recogida de aguas pluviales procedentes de las cubiertas de las edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.
 - c) Una de recogida de aguas residuales salinas de proceso (procedente de cámara de salazón y volteado de salazón).
 - d) Una de recogida de aguas residuales de cola (procedente del proceso de purificación de mantecas en las centrifugas).
 - e) Una de recogida del resto de aguas residuales de proceso, incluyendo las procedentes de limpieza de vehículos, limpieza de instalaciones, limpieza de contenedores, purgas de caldera de vapor..
2. A la vista del informe municipal sobre la admisibilidad del vertido de aguas residuales a su red de saneamiento y a la vista del proyecto que ha sido objeto del citado informe se resumen los principales aspectos de vertido de aguas residuales:
 - a) Se contará con cuatro puntos de vertido a la red municipal de saneamiento: tres por el frontal existente de la industria y un cuarto por el frontal nuevo de la misma, que dará a la calle de atrás.
 - b) El cuarto punto de vertido, sólo se empleará para aguas pluviales de la zona de la ampliación y no contará con pretratamiento previo alguno.

- c) Cada uno de los tres puntos de vertido del frontal existente estarán dotados con arqueta separadora de grasas y uno de ellos, además, con depuradora de aguas residuales de la industria (EDARI).
- d) Las aguas pluviales de la zona existente y las procedentes de aseos se dirigirán a la red municipal de saneamiento por los tres puntos de vertido del frontal existente. Las de aseos de la zona existente sin tratamiento previo en la EDARI y las de aseos de la zona de ampliación con tratamiento previo en la EDARI.
- e) Las aguas residuales de cola se dirigirán a un depósito de 63 m³ de acero inoxidable situado en el patio exterior para su almacenamiento hasta retirada por un gestor de residuos de conformidad con el capítulo -a-.
- f) Las aguas residuales salinas se dirigirán a un depósito enterrado de 2 m³ de poliéster reforzado con fibra de vidrio situado en el patio exterior de la zona de ampliación para su almacenamiento hasta retirada por un gestor de residuos de conformidad con el capítulo -a-.
- g) El resto de aguas residuales industriales se dirigirán a la EDARI y arqueta separadora de grasas y, tras su tratamiento, se enviarán a la red municipal de saneamiento.
- h) La EDARI constará de pozo de bombeo, filtro rotatorio, equipo de flotación con aireadores y arenero.
- i) Se deberán cumplir los valores límite de vertido en las aguas residuales establecidos en la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de Higuera la Real (BOP n.º 199, de 16 octubre 2009), entre los que destacan los siguientes:

PARÁMETRO	VALOR LÍMITE
Aceites y grasas	150 mg/L
Conductividad a 25°C	3.500 µS/cm
DBO ₅	700 mg/L
DQO	1.400 mg/L
pH	5,5-9
Sólidos en suspensión	500 mg/L

- 3. El control de los vertidos a la red municipal de saneamiento municipal es competencia del Ayuntamiento de Higuera la Real. Sin perjuicio de las competencias que pudiera ejercer Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) al respecto.
- 4. Exceptuando los vertidos anteriores, el proyecto no prevé otros vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente, los cuales, en su caso, requerirían de la autorización del órgano competente.
- 5. Previo a cada conexión a la red municipal de saneamiento, deberá instalarse una arqueta de toma de muestras del vertido a fin de poder controlar las características del mismo.
- 6. El titular de la instalación deberá contar con licencia del Ayuntamiento de Higuera la Real para realizar la conexión de aguas residuales a la red municipal de saneamiento. En ca-

so de que el vertido fuera considerado, por CHG, con especial incidencia para la calidad del medio receptor, éste habrá de ser informado favorablemente por CHG previamente al otorgamiento de esta licencia, ello de conformidad con el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

7. Los residuos líquidos o que contengan líquidos se almacenarán en depósitos de doble pared o en depósitos de pared simple ubicados en el interior de cubetos de retención, que permitan retener, en caso de fuga, el volumen del mayor de los depósitos que se encuentre en su interior. En el punto más bajo de este cubeto se instalará una arqueta estanca para facilitar la recogida de las fugas accidentales.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Compresores	96,89

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el ini-



cio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) Descripción detallada del sistema de extracción y tratamiento de olores (foco 2).
 - c) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - e) La licencia de vertido a la red municipal de saneamiento.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y los controles externos de los focos 3 y 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalacio-



nes relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

SANDACH generados:

7. Se llevará a cabo un control documental de las partidas de SANDACH que sean expedidas por el titular de la instalación, con indicación expresa del gestor que lo recoge y destino final previsto.

Emisiones atmosféricas:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
3 y 4	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

9. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.



10. El titular de la planta deberá comunicar, con la antelación suficiente, el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol.
11. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
12. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

En particular, deberá incluirse en este registro el mantenimiento del filtro de carbón activo del foco n.º 2: sustitución del lecho de filtro por agotamiento del mismo.

13. Si se constatarán por parte de la DGMA problemas asociados a la generación de olores, este órgano ambiental podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.
14. Se llevará un registro del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo. Este registro podrá estar integrado en el análogo exigido por la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Vertidos de aguas residuales:

15. El titular de la instalación deberá realizar los controles sobre el vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento que el Ayuntamiento de Higuera la Real o, en su caso, CHG le requieran.



- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. Si la experiencia demostrase que la eficacia del sistema de extracción correspondiente al foco n.º 2 de emisiones a la atmósfera no bastase para evitar las molestias por olores, debería mejorarse el tratamiento mediante puntos de extracción localizados adicionales y/o aumento de la capacidad del caudal de extracción. Esta posibilidad deberá ser tenida en cuenta en la construcción e implantación de instalaciones y equipos a fin de prever futuras necesidades de espacio o suministro.
3. Si la experiencia demostrase que el sistema de tratamiento del gases y vapores del foco n.º 2 de emisiones a la atmósfera no bastase para evitar las molestias por olores, éste debería mejorarse mediante medidas adicionales, como por ejemplo oxidación térmica. Esta posibilidad deberá ser tenida en cuenta en la construcción e implantación de instalaciones y equipos a fin de prever futuras necesidades de espacio o suministro. En particular, en lo relativo a la necesidad adicional de impulsión de los gases para vencer las pérdidas de presión asociadas a los sistema de depuración nuevos o necesidad de suministro de combustible auxiliar para la oxidación térmica.
4. Si la experiencia demostrase que el sistema de tratamiento de aguas residuales no bastase para cumplir con los valores límite de vertido, debería mejorarse el tratamiento mediante medidas adicionales. Esta posibilidad deberá ser tenida en cuenta en la construcción e implantación de instalaciones y equipos a fin de prever futuras necesidades de espacio o suministro.

Paradas temporales y cierre:

5. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.



Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 12 de enero de 2015.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE N.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la fabricación y envasado de manteca, chicharrones y derivados del cerdo ibérico a partir de materias primas, pellas y grasas resultantes del perfilado de jamones y tocinos, aptos para el consumo humano. La instalación industrial solicita autorización al pretender la modificación sustancial de la misma, consistente en ampliación y modernización de la fábrica para aumentar la capacidad de producción.

La modernización incluirá la incorporación de maquinaria nueva (equipos de frío, cámaras de congelación, silos de almacenamiento de productos terminados...) y la ejecución de nuevas instalaciones (saneamiento, electricidad, vapor, suministro de agua...).

El proceso incluye las siguientes etapas: trituración, fundición, filtrado, cristalización. De esta forma se separan mantecas y chicharrones. Por otra parte, se procederá también al procesado, perfilado y congelación de pancetas y tocinos; y a la clasificación de vísceras.

La capacidad de producción anual será de 4.695 toneladas de manteca, 339 toneladas de chicharrones, 613 toneladas de pancetas y tocinos prensados, 131 toneladas de derivados del cerdo y 113 toneladas de manteca en tarrinas, lo cual supone un total de 5.891 toneladas anuales de productos terminados.

La instalación se ubicará en las parcelas 23, 24 y 25 del polígono industrial La Chácara, 06350, Higuera la Real (Badajoz). Coordenadas geográficas: X= 702.205, Y= 4.223.267, ETRS89, h29.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Parcelas industriales adosadas con una superficie global de 6.145 m², de la que 1.422 m² ya están ocupados y 1.564 m² serán objeto de la ampliación.
- Varias naves adosadas ya existentes con una superficie de 1.422 m².
- Varias naves adosadas nuevas con una superficie de 1.564 m².
- Caldera de gasoil con una potencia térmica de 1,36 MWt.
- Caldera de biomasa con una potencia térmica de 0,856 MWt.
- Cámaras de refrigeración y congelación, con una potencia global de compresión de 329 CV y empleo de R-404A (mezcla no azeótropa de HFC-125, HFC-143a y HFC-134a).
- Túnel de lavado de contenedores.
- Línea de procesado de mantecas.
- Instalación de aire comprimido.
- Prensas eléctricas.
- Depósitos de almacenamiento y homogenización de acero inoxidable en el interior de la fábrica.



- Depósitos y silos de almacenamiento en el exterior de la fábrica.
- Tratamiento de gases de proceso para minimizar afección por olores basado en recogida y filtrado mediante carbón activo.
- Redes de saneamiento de aguas residuales con distintos pretratamientos antes del vertido a la red municipal de saneamiento o, en algunos casos, finalizando en un depósito de almacenamiento.
- Estación depuradora de aguas residuales industriales basada en pozo de bombeo, filtro rotatorio, equipo de flotación con aireadores y arenero. Con capacidad para el tratamiento de 7 m³/h.

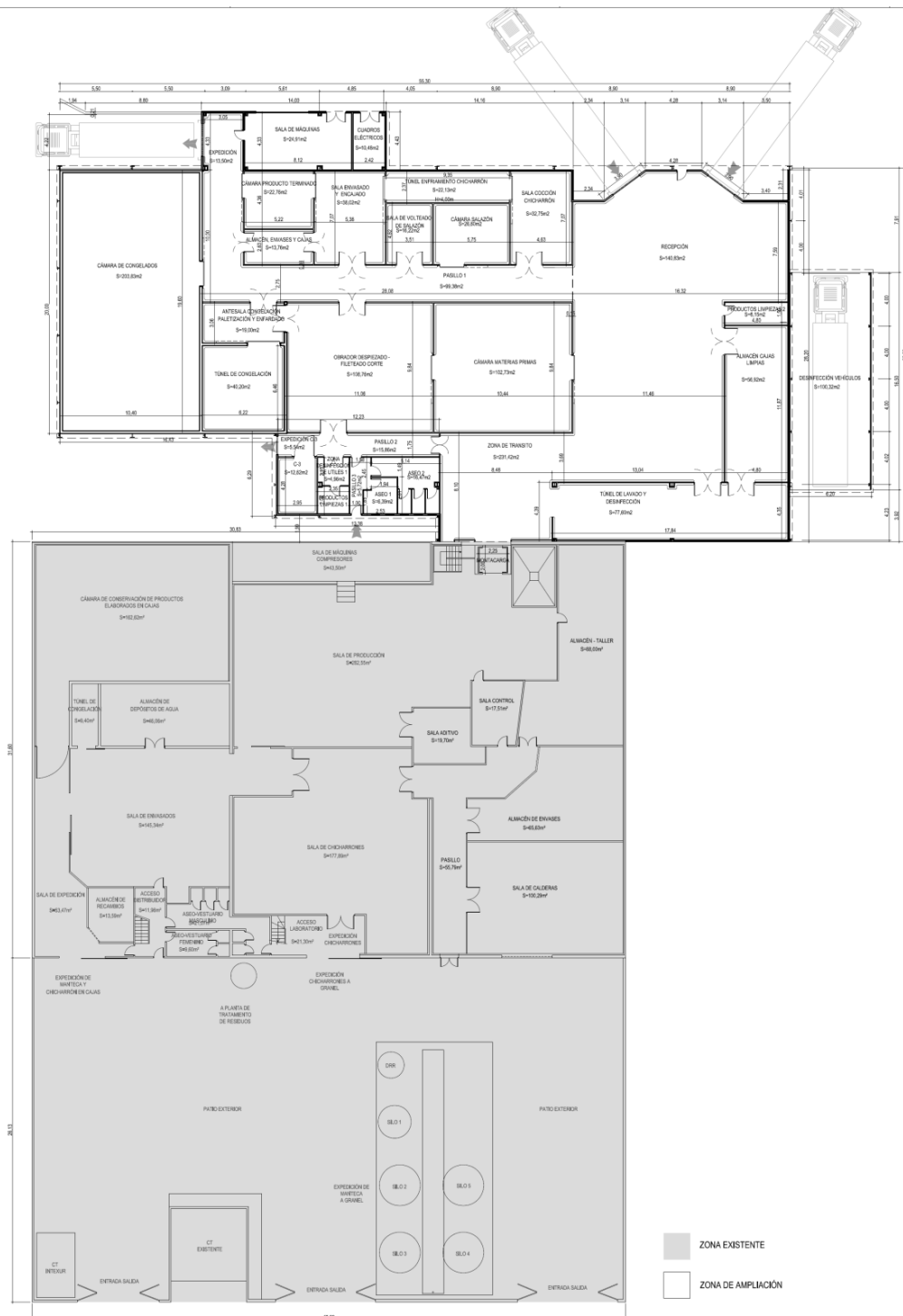


Figura 1. Plano en planta de la instalación

